**Instituto Federal de Telecomunicaciones**

**Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales**

**Asunto: Contenido Regulatorio del Anteproyecto de Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida**

**Ciudad de México, 21 de febrero de 2018.**

El Anteproyecto de Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida (Anteproyecto) tiene por objeto establecer los parámetros que deberán cumplir los servicios de accesibilidad para personas con discapacidad en el servicio de Televisión Radiodifundida para los efectos del artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (Decreto de Reforma Constitucional).

En este sentido, el artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio referido establece lo siguiente:

***“CUADRAGÉSIMO TERCERO.*** *Dentro de un plazo que no excederá de 36 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las señales de los concesionarios de uso comercial que transmitan televisión radiodifundida y que cubran más del cincuenta por ciento del territorio nacional deberán contar con lenguaje de señas mexicana o subtitulaje oculto en idioma nacional, en la programación que transmitan de las 06:00 a las 24:00 horas, excluyendo la publicidad y otros casos que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones, atendiendo a las mejores prácticas internacionales. Los entes públicos federales que sean concesionarios de uso público de televisión radiodifundida estarán sujetos a la misma obligación.”*

El Capítulo I del Anteproyecto establece Disposiciones Generales; en este sentido, el artículo 1° establece el objeto de la disposición, mientras que el artículo 2, establece definiciones y el artículo 3 refiere que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones la interpretación de los Lineamientos.

El Capítulo II del Anteproyecto, es decir, los artículos 4 a 8, establecen los parámetros a los que deberán ajustarse los servicios de accesibilidad en el servicio de televisión radiodifundida.

A partir del análisis que la Unidad realizó de diversas prácticas internacionales en países como Estados Unidos, Francia, Australia, Reino Unido, España, Venezuela, Argentina, entre otros, se adoptaron especificaciones necesarias para garantizar que los servicios de accesibilidad que se prevén sean suficientes para el logro de sus fines.

Siguiendo lo anterior, el artículo 4 del Anteproyecto establece parámetros de precisión y legibilidad para el servicio de subtitulaje oculto; mientras que el artículo 5 establece igualmente, parámetros con los que se deberá cumplir al proveer el servicio de interpretación de Lengua de Señas Mexicana.

Por su parte, los artículos 6 y 7 del Anteproyecto señalan que la existencia de los servicios de accesibilidad antes referidos deberá hacerse perceptible (tanto subtitulaje oculto como interpretación de Lengua de Señas Mexicana) a través de los siguientes símbolos (respectivamente) al principio del programa:

 

Además de ello, en términos del artículo 8 del Anteproyecto, los mismos símbolos serán empleados en la guía electrónica de programación, con objeto de difundir la existencia de tales servicios.

El artículo 9 establece que “*los concesionarios de uso comercial que presten el servicio de televisión radiodifundida y que cubran más del 50% del territorio nacional, no se encontrarán obligados a incluir Subtitulaje Oculto y/o interpretación de Lengua de Señas Mexicana en los contenidos locales que en su caso tenga cada estación*.”

Ello obedece a la necesidad y conveniencia de armonizar el Anteproyecto con diversa normatividad relacionada, tal y como el artículo 3, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º. 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, mismo que establece que las señales radiodifundidas con cobertura de 50% o más del territorio nacional son identificadas por el Instituto a partir de compartir al menos 75% de contenido programático entre diversas estaciones.

Es decir, no necesariamente todas las señales con cobertura en más del 50% del territorio nacional tienen un 100% de contenido programático igual y existe la posibilidad de que una señal en particular transmita ciertos contenidos locales o regionales, mismos que escapan a la lógica general del artículo 43º Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Lo anterior, en virtud de que en los Lineamientos de Retransmisión de Señales Radiodifundidas se ha establecido que las señales radiodifundidas de 50% o más de cobertura del territorio nacional son aquellas cuyo contenido programático coincide en 75% o más entre ellas; lo que fue reiterado por la *Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios*, la cual señala que “*cuando se cuente con autorización del Instituto, el Equipo Complementario podrá retransmitir una señal que coincida en al menos el 75% del contenido programático de la Estación de Televisión dentro del horario comprendido entre las 6:00 y 24:00 horas, aun en un orden distinto*…”.

En este sentido, si se obligara a través del Anteproyecto a que los concesionarios de uso comercial que prestan el servicio de televisión radiodifundida y que cubren más del 50% del territorio nacional a que los contenidos locales también proveyeran de servicios de accesibilidad, ello podría resultar en un desincentivo a la producción local por los costos que representaría, ya que además de los costos que representa el proveer de servicios de accesibilidad en los contenidos nacionales, sería necesario contar con los insumos necesarios a efecto de que cada producción local contuviera dichos elementos.

Finalmente, el Capítulo III, relativo a “Supervisión y Sanciones”, se encuentra integrado por dos artículos, los cuales establecen por un lado la supervisión que llevará a cabo el Instituto y por el otro las sancionespor el incumplimiento a las regulaciones establecidas en el Anteproyecto.